Santiago, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

## Visto y teniendo presente:

**Primero:** Que en este procedimiento declarativo seguido ante el juez arbitro señor Germán Ovalle Madrid, bajo el Rol Interno N-A-22, caratulado "Sociedad de Inversiones Baraqui Giménez y Cía. Ltda con Liberty Compañía de Seguros Generales S.A." se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó, que rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto por aquella parte, y confirmó la sentencia de primer grado de treinta de noviembre de dos mil veintidós, por la que se acogió parcialmente la demanda, disponiendo que la demandada se encuentra obligada al pago efectivo de 4.689, 28 U.F., con los intereses allí indicados.

**Segundo:** Que el recurrente sostiene que en el fallo impugnado se transgredieron los artículos 582 y 583 del Código Civil, 160 del Código de Procedimiento Civil, 10 del Código Orgánico de Tribunales y 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en relación con lo previsto en los artículos 512 y 543 inciso 1° del Código de Comercio.

Refiere que los sentenciadores confunden la existencia de acciones destinadas a ventilar controversias sobre el monto de la indemnización, con aquellas que puedan importar la dictación de sentencias condenatorias, sin mediar declaración sobre el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el asegurador; así, acusa que la única forma de impugnar dicho pago es acusar previamente el incumplimiento contractual por parte de la aseguradora.

Destaca que -además- al conocer de las acciones interpuestas procedieron a modificarlas, puntualizando que fue el propio actor quién calificó su acción como una de responsabilidad contractual, en la que se demanda indemnización como remedio autónomo. Añade que la falta de congruencia denunciada, vulnera el derecho de defensa judicial; en consecuencia, solicita invalidar el fallo recurrido dictando uno de reemplazo en que se absuelva a su representada de la acción interpuesta.

Tercero: Que -en lo que interesa al recurso- la sentencia de primer grado, cuyos fundamentos son ratificados en alzada, sanciona que existe una jurisprudencia asentada en torno a que, de la interpretación armónica de los artículos 1489, 1590 y 1814 del Código Civil es posible colegir la autonomía de la acción indemnizatoria; seguidamente, trayendo a colación el petitorio de la demandada, sanciona que aquella debe ser comprendida como una acción declarativa de determinación del correcto monto de la indemnización, lo que se condice con la naturaleza del contrato. Así, concluye que no se está frente a una



acción de incumplimiento de contrato y que, en el caso, la facultad concedida a los tribunales -de ajuste del monto de la indemnización- es análoga a la que se les entrega en relación al monto provisional de la indemnización por expropiación.

En igual sentido, la respectiva Corte de Apelaciones, al rechazar el recurso de casación en la forma interpuesto por la demandada, fundado en la existencia de decisiones contradictorias, precisa que el recurso parte de una premisa errada, al considerar que la pretensión descansa en lo previsto en el artículo 1489 del Código Civil, pues la acción ejercida se reduce a determinar el monto de la indemnización que procede una vez verificado el hecho por cuyo riesgo se contrató el seguro, zanjando que la competencia para conocer de pretensiones de tal naturaleza encuentran amparo en lo previsto en el artículo 543 del Código de Comercio.

**Cuarto:** Que, de lo expuesto se desprende que el reproche del recurrente se dirige a cuestionar la competencia que poseerían los tribunales para conocer de los reparos en torno al monto de la indemnización a que queda obligada la aseguradora, sin que – a su vez- se invoque incumplimiento contractual de aquella.

Al respecto se ha de tener presente que el inciso 1° del artículo 543 del Código de Comercio, entrega al conocimiento de un árbitro arbitrador o bien a la justicia ordinaria -dependiendo de la cuantía del monto disputado- la solución de los conflictos que se susciten entre "El asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo"; en este orden de ideas, cabe recordar que en la demandada se solicita "declarar -en definitiva- que la demandada está obligada a pagar como indemnización del siniestro la suma equivalente a 24.000 Unidades de Fomento, expresamente pactados en la póliza, o en subsidio, y para el caso que el Sr. Juez Árbitro no estime como indemnización la anteriormente señalada, el equivalente a 20.335 Unidades de Fomento, o la suma que Ssa. determine de acuerdo al mérito del proceso, con costas."

En concordancia con lo reseñado precedentemente – y en lo que interesa al recurso- se observa que los sentenciadores efectuaron una correcta aplicación de la normativa atinente, pues dentro de las contiendas de que pueden conocer los tribunales están precisamente las referidas al monto de la indemnización, pretensión que se diferencia claramente de aquellas en que se persigue la responsabilidad de la aseguradora por incumplimiento de alguna de las obligaciones asumidas, razón por la que, aun cuando la voz indemnización pueda inducir a confusión, no se advierte



motivo para excluir del conocimiento jurisdiccional la revisión del monto de las mismas, en cuyo caso ha de estarse a las reglas que al efecto establece el artículo 550 y siguientes del Código de Comercio.

**Quinto:** Que, por otro lado, es posible advertir que la pretensión de la actora -cuyo petitorio fue transcrito en el considerando que antecede- guarda correspondencia con la acción que se analiza, debiendo destacarse que cualquier cuestionamiento que ponga en entredicho la congruencia de lo discutido en el juicio con lo decidido por el tribunal, excede los límites del recurso de casación en el fondo.

**Sexto:** Que, por los razonamientos anteriores, el recurso de casación en el fondo que se analiza adolece de manifiesta falta de fundamento, motivo por el que no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Matías González Garay, en representación del demandado, en contra de la sentencia de dos de febrero último, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó.

Regístrese y devuélvase. Nº 9.696-2024



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.